

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido  
  
v.  
  
FREDDY AGOSTO HERNÁNDEZ  
Peticionario

KLCE201500785

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Crim. Núm.:  
A SC2015G0054  
A SC2015G0055

Sobre:  
Art. 401 SC

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa  
  
Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2015.

Comparece el Sr. Freddy Agosto Hernández, en adelante el señor Agosto o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción de supresión de evidencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

**-I-**

En el contexto de un procedimiento criminal en el que se le imputaron dos violaciones al Artículo 4.01 C de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2101 et seq., el señor Agosto presentó una *Moción Solicitando Supresión de Evidencia*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, Anejo III, págs. 3-4.

Luego de varios trámites procesales que incluyeron la presentación de una *Moción en Oposición a Supresión de Evidencia* por parte del Ministerio Público<sup>2</sup> y la celebración de una vista evidenciaria, el **4 de mayo de 2015**, notificada el **7** del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró no haber lugar a la *Moción Solicitando Supresión de Evidencia* presentada por el señor Agosto.<sup>3</sup>

Inconforme con dicha determinación, el **8 de junio de 2015** el peticionario presentó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, una *Petición de Certiorari*.

Tres días más tarde, es decir, el **11 de junio de 2015** el señor Agosto notificó el original de la *Petición de Certiorari* a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone en lo pertinente:

Cuando el recurso de certiorari, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este

---

<sup>2</sup> *Id.*, Anejo IV, págs. 5-8.

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo VI, págs. 10-16.

término será de cumplimiento estricto. **De presentarse el recurso de certiorari en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión,** la Secretaría del tribunal recurrido retendrá una copia del escrito de certiorari y **la parte peticionaria notificará a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, el original del escrito con el arancel cancelado y tres (3) copias del mismo debidamente selladas por la Secretaría del tribunal recurrido con la fecha y la hora de su presentación. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.**<sup>4</sup>

Por su parte, un término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. Sin embargo, esto no quiere decir que los tribunales tengan la facultad irrestricta de extender un término de cumplimiento estricto.<sup>5</sup> Por el contrario, solo pueden prorrogarlo cuando la parte que actuó tardíamente "hace constar las circunstancias específicas", que justifican la tardanza.<sup>6</sup>

Ahora bien, para que se configure la justa causa necesaria para eximir del cumplimiento, el promovente no puede basarse en "excusas genéricas, carentes de detalles", vaguedades o planteamientos estereotipados.<sup>7</sup> Por el contrario, debe proveer explicaciones concretas en las que especifiquen las "circunstancias particulares" que le impidieron cumplir con el

---

<sup>4</sup> Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A). (Énfasis suplido).

<sup>5</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

<sup>6</sup> *Id.*; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1998).

<sup>7</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93.

término.<sup>8</sup> Debemos resaltar que no es suficiente explicar las "circunstancias particulares", sino que además debe evidenciarlas.<sup>9</sup>

Finalmente, las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, solo debe declararlo.<sup>10</sup> Por ende, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción, viene obligado a desestimar el recurso, pues la falta de aquélla nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal.<sup>11</sup> A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.<sup>12</sup>

-III-

Del examen de los documentos que obran en el expediente se desprende que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* presentado. Veamos.

El 7 de mayo de 2015 se notificó la *Resolución* impugnada. Inconforme, el 8 de junio de 2015 el señor Agosto presentó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, la *Petición de Certiorari*.

Conforme a la normativa previamente expuesta, el peticionario tenía hasta el **10 de junio de 2015** para

---

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

<sup>11</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

<sup>12</sup> *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 882 (2007).

notificar a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el original del escrito de *certiorari* con el arancel cancelado y 3 copias debidamente selladas por la Secretaría del tribunal recurrido.

Sin embargo, no lo hizo durante el término reglamentario. En cambio, presentó la copia del escrito de *certiorari* ante la Secretaría de este Tribunal el **11 de junio de 2015**, es decir, al día siguiente de haber expirado el término aplicable. Además no expresó la justa causa para la tardanza.

Por las razones previamente expuestas, carecemos de jurisdicción para atender la petición de *certiorari* ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones